

EL CONTROL POR EL TJCE DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES Y DE SUS OMISIONES

I. CONSIDERACIONES GENERALES

- Panorámica los mecanismos previstos en el TCE que permiten controlar la legalidad de los actos y omisiones de las instituciones comunitarias (repasso tema 9)

II. EL CONTROL DE VALIDEZ DE LOS ACTOS DE DERECHO DERIVADO

1. El control directo: el recurso de anulación

- Ver arts. 230 y 231 TCE

1. Objeto:

- Cualquier acto, típico o atípico, que produzca efectos jurídicos obligatorios para terceros (STJCE 1971, as. *AETR*); incluidos los actos adoptados por las Agencias comunitarias (STPI de 8.10.2008, as. *Sogelma -T-411/06-*)
- Quedan fuera: dictámenes, recomendaciones, actos preparatorios, actos puramente internos, etc.

2. Legitimación activa:

- *Consejo, Comisión, PE y EEMM*: se dice que son “demandantes privilegiados”, porque no tienen que demostrar ningún interés
- *BCE y Tribunal de Cuentas*: legitimación limitada a la defensa de sus prerrogativas
- *Particulares*: pueden interponer el recurso de anulación (ante el TPI) únicamente contra las decisiones de las que sean destinatarios (ej., decisión de la Comisión en materia de Derecho de la competencia) y contra cualquier otro acto vinculante que les afecte directa e individualmente:
 - ❖ Afectación directa: cuando el acto, por sí mismo, priva al particular de un derecho o le impone una obligación (STJCE 1978, as. *Topfer*)
 - ❖ Afectación individual: cuando el acto incide en la esfera jurídica del particular debido a ciertas cualidades que le son propias o a una situación de hecho que lo diferencia en relación con cualquier otra persona y, por ello, lo individualiza de modo análogo al de un destinatario (STJCE 1963, as. *Plaumann*)
 - ❖ Notas complementarias:
 - El TJCE ha admitido la posible *naturaleza híbrida* de las disposiciones de un reglamento, de manera que una misma disposición puede afectar de manera individualizada a un administrado (que podrá impugnarla), siendo de alcance general para el resto de los operadores económicos (STJCE 1994, as. *Codorniú*)

- Jurisprudencia reciente: aunque el TPI ha intentado dar entrada a una definición más amplia de la “afectación individual” (STPI 2002, as. *Jégó-Quéré*), el TJCE se ha reafirmado en la concepción tradicional (STJCE 2002, as. *UPA*)

3. Causas:

- *Incompetencia*: competencia corresponde a otra institución o a los EEMM
- *Vicios sustanciales de forma*: p.ej., falta de motivación o motivación insuficiente; errónea determinación de la base jurídica; violación del procedimiento decisorio (ausencia de algún dictamen preceptivo, ausencia de propuesta de la Comisión, etc.)
- *Violación del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución*: colisión del acto impugnado con un previsión del DC jerárquicamente superior
- *Desviación de poder*: la institución adopta un acto con fines distintos de aquellos para los que se le atribuyó el poder

4. Procedimiento:

- Plazo de interposición del recurso: 2 meses; a contar desde:
 - ❖ la publicación del acto (final del 14º día siguiente a la publicación)
 - ❖ su notificación al recurrente (día siguiente a la notificación)
 - ❖ en el caso del tercero no notificado, desde el momento en que tuviera conocimiento exacto del contenido y los motivos del acto
- La interposición del recurso de anulación no tiene efecto suspensivo (presunción de validez de los actos); sin embargo, el demandante puede solicitar al TJCE/TPI su suspensión con carácter cautelar (art. 242 TCE) (remisión a tema 9)

5. Sentencia de anulación: objeto y efectos

- *Objeto*:
 - ❖ Si el TJCE/TPI aprecia la concurrencia de la causa de nulidad alegada por el recurrente estimará el recurso y “declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado” (art. 231.1 TCE)
 - ❖ Si, en cambio, el TJCE/TPI no aprecia la concurrencia de la causa de nulidad, no proclamará la validez del acto impugnado, sino que se limitará a afirmar que la causa alegada no concurre
- *Efectos*:
 - ❖ Efectos *erga omnes*, pues implica la desaparición del acto declarado nulo del ordenamiento jurídico
 - ❖ Puede decretar la anulación parcial del acto, si el TJCE/TPI entendiera que el vicio no afecta a todo el acto y las disposiciones viciadas son separables del resto
 - ❖ Tiene efectos retroactivos (efectos *ex tunc*), si bien el TJCE/TPI puede decidir que se mantengan algunos de los efectos desplegados por el acto e, incluso, que el acto se siga aplicando hasta su sustitución por uno nuevo (art. 231.2 TCE)
 - ❖ A salvo de lo apenas visto, obliga a la institución autora del acto anulado a eliminar los efectos desplegados por él hasta ese momento y, en su caso, a sustituirlo por un nuevo acto (art. 233 TCE)

- ❖ Si la sentencia es dictada por el TJCE será firme (sin perjuicio de la posible interposición de un recurso de interpretación, de revisión, etc.); tratándose de una sentencia del TPI, será recurrible en casación ante el TJCE (remisión a tema 9)

6. Cambios previstos por el Tratado de Lisboa:

- Reconocimiento de la legitimación activa del Comité de las Regiones, en defensa de sus prerrogativas (art. 263, párrafo 3º TFUE) y por violación del principio de subsidiariedad (art. 8 Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad) (remisión a tema 5)
- Ampliación de la legitimación activa de los particulares con respecto a los actos reglamentarios que no requieran medidas de ejecución (*self executing*): para su impugnación basta con que se produzca la afectación directa (se suprime, pues, el requisito de la afectación individual) (art. 263, párrafo 4º TFUE)

2. El control indirecto: la cuestión prejudicial de validez

- Remisión al tema 15

3. Referencia a la excepción de ilegalidad

- Ver art. 241 TCE

1. Concepto y finalidad:

- Procedimiento incidental para permitir el control indirecto de la validez de un acto de alcance general en el marco de un litigio principal en el que se impugna una medida comunitaria de aplicación de dicho acto de alcance general (atenúa la limitada legitimación activa del particular en el recurso de anulación)
- El art. 241 TCE señala que puede alegarla “cualquiera de las partes de un litigio” pendiente ante el TJCE/TPI; la jurisprudencia del TJCE ha pasado de ser algo ambigua respecto de la legitimación de los EEMM y de las instituciones comunitarias (no, en cambio, respecto de los particulares) a reconocer abiertamente esta posibilidad a los EEMM (STJCE de 15.5.2008, as. España c. Consejo -C-442/04-) y, se entiende, a las instituciones
- Procedimientos en los que se puede invocar:
 - ❖ Recurso de anulación (art. 230 TCE)
 - ❖ ¿Recurso por incumplimiento (arts. 226 y 227 TCE)? ¿y recurso por responsabilidad extracontractual de la CE (art. 235 TCE)?

2. Actos cuya ilegalidad puede impugnarse incidentalmente:

- El art. 241 TCE sólo se refiere a los “reglamentos”
- Sin embargo, el TJCE ha admitido esta vía para cuestionar la legalidad de cualquier acto de carácter general capaz de generar medidas comunitarias de aplicación y que constituya la base jurídica de la decisión atacada a título principal

3. Plazo de interposición:

- El art. 241 TCE no prevé límite temporal alguno para su invocación, siempre que el recurso principal (contra el acto de aplicación) se haya entablado en plazo

4. Consecuencias de su estimación por el TJCE/TPI:

- Si prospera, el TJCE/TPI anulará el acto impugnado en el recurso principal, pero no el acto de alcance general objeto de la excepción de ilegalidad, que subsiste
- No obstante, en la práctica la institución de la que emanó el acto general ilegal opta por derogarlo

III. EL CONTROL DE VALIDEZ DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR LAS CCEE

1. Recordatorio del tema 11:

- Subordinación de los acuerdos internacionales al Derecho primario
- Mecanismos de control de la conformidad de un acuerdo internacional con el Derecho primario:
 - ❖ *Ex ante*: control preventivo del art. 300.6 TCE
 - ❖ *Ex post*:
 - Recurso de anulación (art. 230 TCE)
 - Cuestión prejudicial de validez (art. 234 TCE)
 - Excepción de ilegalidad (art. 241 TCE)

2. Especificidades del control frente a los acuerdos internacionales:

- Objeto del control: la decisión (o el reglamento) del Consejo por el que se aprueba, en nombre de la Comunidad, el acuerdo internacional (y no el acuerdo en sí)
- Consecuencias jurídicas: la eventual sentencia estimatoria no afecta a la validez del acuerdo, sino a su incorporación al ordenamiento jurídico comunitario
- Posible responsabilidad internacional de la CE y vías de solución (recurso análogo al art. 231.2 TCE)

IV. EL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LAS INACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS: EL RECURSO POR OMISIÓN

- Ver art. 232-233 TCE